



Año I Segundo Período Ordinario.	Legislatura XXV del Congreso del Estado de Baja California.	16 de Diciembre de 2024	No. 28
---	--	--------------------------------	---------------

GACETA ESPECIAL

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS AL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 81, 81 BIS y 81 TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como de los artículos 9, fracción VIII, 90, 91, 94, 95, 112, 200, 202, 208 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, tiene entre sus funciones emitir lineamientos para el debido cumplimiento de las facultades que tiene conferidas; entre las cuales se encuentra la investigación de las quejas o denuncias por supuestas faltas administrativas, así como la substanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, para lo cual es necesario homologar los criterios, modos de atención y las plantillas que son utilizadas por el Personal Adscrito a este Órgano Interno de Control.
2. Que la finalidad de los presentes Lineamientos, es la de operar, ejecutar y aplicar lo dispuesto por la normatividad constitucional, tratados internacionales y las leyes general y local de Responsabilidades Administrativas con las disposiciones y competencias que regulan la actividad del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
3. Que es mediante el fortalecimiento de instrumentos normativos, que el marco de actuación de este Órgano Interno de Control garantizará una adecuada atención de las denuncias interpuestas ante esta Unidad de Contraloría Interna, optimizando de ese modo el desempeño de sus funciones en beneficio de la sociedad del Estado de Baja California.



Por lo expuesto en el apartado de las consideraciones de hecho y de derecho, la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se presentan los Lineamientos Para Investigar, Substanciar y Sancionar las Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas Adscritas al Poder Legislativo, así como a los Particulares que Señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, conforme al documento anexo que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Gírese atento oficio a la Dirección de Procesos Parlamentarios, para efectos de que realice las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos y Manual referidos, se publiquen en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Baja California;

TERCERO. – Remítase por las vías institucionales, el presente Acuerdo anexando los *Lineamientos Para Investigar, Substanciar y Sancionar las Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas Adscritas al Poder Legislativo, así como a los Particulares que Señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*, a efecto de que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para su mayor difusión y alcance legal.

CUARTO. - Realícese las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos, se publiquen en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

QUINTO. - El presente Acuerdo y los *Lineamientos Para Investigar, Substanciar y Sancionar las Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas Adscritas al Poder Legislativo, así como a los Particulares que Señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California.





Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. Así lo acuerda y firma el Mtro. Hugo César Amador Núñez, Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 108 y 109 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 92 Apartado A, Fracciones III y IV, Apartado B, Fracción I; Artículo 9 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y los artículos 81, 81-BIS y 81-TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, bajo la asistencia de dos testigos. **Doy Fe.-**





**LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y
SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS ADSCRITAS AL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO
A LOS PARTICULARES QUE SEÑALA LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ÍNDICE

1. TÍTULO PRIMERO.....	1
▪ DISPOSICIONES GENERALES	
I. CAPÍTULO PRIMERO.....	1
a. OBJETO, ÁMBITO DE COMPETENCIA Y DEFINICIONES	
II. CAPÍTULO SEGUNDO.....	5
b. MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN Y REN- DICIÓN DE CUENTAS	
2. TÍTULO SEGUNDO.....	6
▪ DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
I. CAPÍTULO PRIMERO.....	6
a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
II. CAPÍTULO SEGUNDO.....	6
b) SANCIONES	
3. TÍTULO TERCERO.....	7
▪ DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO	
I. CAPÍTULO PRIMERO.....	7
i. FORMALIDADES	
II. CAPÍTULO SEGUNDO.....	9
ii. INVESTIGACION	
III. CAPÍTULO TERCERO.....	14
iii. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINIS- TRATIVA	





A. SECCIÓN PRIMERA.....	14
• INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
B. SECCIÓN SEGUNDA.....	16
• TRAMITE DE PROCEDIMIENTO	
C. SECCIÓN TERCERA.....	17
• DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINIS- TRATIVA RELACIONADO CON FALTAS NO GRAVES	
D. SECCIÓN CUARTA.....	18
• DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINIS- TRATIVA RELACIONADO CON FALTAS GRAVES	
E. SECCIÓN QUINTA.....	18
• RESOLUCIÓN	
F. SECCIÓN SEXTA.....	20
• EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	
IV. CAPÍTULO CUARTO.....	23
iv. INCIDENCIAS	
V. CAPÍTULO QUINTO.....	23
v. NOTIFICACIONES	
4. TRANSITORIOS.....	27



LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS AL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, ÁMBITO DE COMPETENCIA Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para operar, ejecutar y aplicar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en armonía con las disposiciones y competencias que regulan la actividad del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para realizar la Investigación, Substanciación, Sanción y Ejecución de Sanciones de las Faltas Administrativas atribuidas a personas servidoras públicas adscritas tanto al Congreso del Estado como a la Auditoría Superior, así como a aquellos particulares vinculados a estas, observándose en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido para la Investigación, Substanciación y Resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, son aplicables la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; el Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Baja California; el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Baja California; el Código de Ética, el Código de Conducta y las Directrices para prevenir el conflicto de Intereses de las Personas Servidoras Públicas de la Auditoría Superior del Estado; y el presente Lineamiento; y, en cuanto a lo no previsto por éstas, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.



Las disposiciones del presente Lineamiento regirán el actuar de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación, substanciación, resolución y ejecución de las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de conclusión y archivo:** Es la determinación que emite la persona servidora pública designada como Autoridad Investigadora, en los casos en que no se advierten elementos suficientes para demostrar la existencia de una falta administrativa o la presunta responsabilidad de la persona servidora pública a quien se le imputa;
- II. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del Estado de Baja California.
- III. **Autoridad Investigadora:** Persona servidora pública adscrita a la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a quien corresponde realizar la investigación de las posibles faltas administrativas, determinar su existencia o inexistencia y, en su caso, calificar las conductas como graves o no graves.
- IV. **Autoridad Substanciadora:** La persona servidora pública adscrita a la Unidad de Contraloría Interna, a quien corresponde substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos establecidos por la Ley de la materia;
- V. **Autoridad Resolutora:** La persona servidora pública titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien se encarga de imponer las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades.
- VI. **Bitácora:** Archivo electrónico en donde se registran por parte de la persona servidora pública designada para la atención de las quejas y denuncias recibidas, así como el número de expediente asignado a cada asunto relacionado con las mismas;
- VII. **Correo electrónico:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por el denunciante y denunciado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;





- VIII. **Congreso:** Es la Asamblea de Representantes del Pueblo, que se integra de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local, y que para efecto del presente lineamiento está integrado por aquellas personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para cumplir con los objetivos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- IX. **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas atribuidas a personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior, así como a aquellos Particulares que la Ley de la materia señala.
- X. **Denunciante:** La persona física o moral, o la persona servidora pública que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de la Ley de la materia;
- XI. **Estrados:** Lugar de acceso público destinado para hacer del conocimiento del público en general las determinaciones tomadas por las personas servidoras públicas Autoridad Investigadora, Substanciadora o Resolutora, según corresponda; mismo que se encuentra en el tercer piso del edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, sito en Avenida Pioneros número 995, del Centro Cívico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California;
- XII. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California;
- XIII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas señaladas en la Ley de la Materia, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad de la persona servidora pública sobre quien se ha instruido una investigación;





- XIV. Investigación:** Actos y diligencias realizadas por la Autoridad Investigadora para el esclarecimiento de quejas y denuncias que presuntamente constituyan una Falta Administrativa.
- XV. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;
- XVI. Ley del TEJA:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;
- XVII. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- XVIII. Unidad de Contraloría Interna:** El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Baja California;
- XIX. Presunto responsable:** Las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y en su caso los particulares que señala la Ley de Responsabilidades, sobre quienes se ha instruido una Investigación Administrativa o sobre quienes se sigue un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, hasta en tanto no se haya encontrado administrativamente responsable;
- XX. Poder Legislativo:** El Poder Legislativo del Estado de Baja California, es el órgano de gobierno del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley, y otras disposiciones legales.
- XXI. Queja:** Expresión de hechos de quien dice sentir una afectación en sus derechos, atribuidos a una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, que se hace del conocimiento del área responsable de la atención de quejas y denuncias.
- XXII. Sala del Tribunal:** Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XXIII. Persona Servidora Pública:** Aquella persona que guarda una relación de trabajo con el Poder Legislativo, misma que se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la





percepción de un salario. Para efectos del presente Lineamiento se considera servidor público, tanto a aquellas personas que se encuentren en activo en el ejercicio del servicio público, como aquéllos que hayan dejado de formar parte del Poder Legislativo, a quienes se les impute la comisión de una Falta Administrativa y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;

CAPÍTULO SEGUNDO MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 3. Para prevenir la comisión de Faltas Administrativas y hechos de corrupción por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado y la Auditoría Superior, la Unidad de Contraloría Interna, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán de observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones.

Artículo 4. Las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado y la Auditoría Superior, deberán de observar el cumplimiento del Código de Ética emitido por la Unidad de Contraloría Interna, la política de integridad emitido por la Auditoría Superior, respectivamente, así como los principios que rigen el servicio público.

Artículo 5. La Unidad de Contraloría Interna podrá adoptar de manera potestativa y conforme a sus atribuciones, medidas de carácter general, orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA





Artículo 6. Son causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado y la Auditoría Superior, así como para los particulares obligados, las establecidas en la Ley de Responsabilidades, el Código de Ética del Poder Legislativo, la Política de Integridad de la Auditoría Superior, además de las que se señalen expresamente en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.- Serán objeto de Investigación, Substanciación y Resolución por parte de la Unidad de Contraloría Interna, las conductas previstas en la Ley de Responsabilidades, además de las que se señalen expresamente en otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de la caducidad de la instancia, se configurará si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud de la persona presunta responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 8. Las facultades de la Unidad de Contraloría Interna, por conducto de su Titular, para imponer sanciones por causa de la comisión de faltas administrativas no graves, prescribirán en los términos contemplados en la Ley de la materia.

Artículo 9. Las sanciones administrativas aplicables a las personas servidoras públicas que incurran en las causas de responsabilidad, serán las previstas la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO CAPÍTULO PRIMERO FORMALIDADES





Artículo 10. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, expresando el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan.

Artículo 11. Para efectos del cómputo de los plazos procesales, se estimará como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa determine como inhábil, en los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las Autoridades Investigadora y/o Substanciadora podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su consideración lo requieran.

Artículo 12. En las diligencias que practique la persona servidora pública que se desempeñe como Autoridad Investigadora o Substanciadora, estará acompañado de dos personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo quien fungirán como testigos de asistencia en todo lo que en aquéllas acontezca, asentando su firma autógrafa en las actas y diligencias en que intervenga.

Dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Substanciadora conducirá las diligencias en que intervenga y los actos en los que se reciban pruebas y aquéllos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso y a juicio de la Autoridad que las practique, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Los acuerdos emitidos por la Autoridad Investigadora o Substanciadora, serán firmados por cada uno, según corresponda.

Artículo 13. Las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, así como cualquier otra persona que con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento del estado procesal de estos asuntos, deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Cuando se quebrante esta





obligación será sujeto a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa o Penal, según corresponda.

Artículo 14. Las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora estarán impedidos para conocer de las investigaciones y de los procedimientos en los que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de la persona servidora pública denunciada o del denunciante o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;

III. Si han sido Abogados o Apoderados de la persona servidora pública denunciada o del denunciante en el mismo asunto;

IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con la persona servidora pública denunciada o del denunciante, o con sus representantes;

V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido; y

VI. Si son parte en un procedimiento administrativo similar pendiente de resolución por la Unidad de Contraloría Interna.

Las personas servidoras públicas encargados de la Autoridad Investigadora y Substanciadora, que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna; quien calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en el presente Lineamiento.

Asimismo, la persona servidora pública Titular de la Unidad de Contraloría Interna y sobre quien recae la Autoridad Resolutora, que se encuentre en





alguno de los supuestos considerados como causales de impedimento, lo hará del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien procederá en los términos previstos en el presente Lineamiento.

En caso de excusa, recusación o impedimento de las Autoridades Investigadora, Sustanciadora y Resolutora, conocerá del asunto:

- a) Tratándose de la Autoridad Resolutora, la persona servidora pública quien funja como Autoridad Substanciadora, quien deberá darle vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- b) En el caso de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, la persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna.

CAPÍTULO SEGUNDO INVESTIGACIÓN

Artículo 15. En toda Investigación deberán de observarse los principios previstos en el artículo 1º del presente lineamiento.

Podrán incorporarse a las Investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Artículo 16. La Investigación por la comisión de presuntas faltas administrativas podrá iniciar de oficio por parte del área de responsabilidades, por denuncia, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, se deberá de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 17. Cualquier persona interesada podrá presentar ante la Unidad de Contraloría Interna quejas o denuncias, a través de las siguientes autoridades y medios:





I. Personalmente, mediante comparecencia, por escrito libre o mediante el formato de recepción de denuncia, presentados ante la Oficina de la persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna;

II. A través del portal de quejas y denuncias visible en el sitio web del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III. Por medio del correo electrónico "denuncias.uci@congresobc.gob.mx";

IV. Para el caso de denuncias que tengan que ver con Hostigamiento y Acoso Sexual o cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, por conducto de la persona de confianza que para tales efectos establezcan la Unidad de Contraloría Interna y la Unidad de Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

V. Para el caso de denuncias que tengan que ver con Hostigamiento y Acoso sexual o cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, se podrá interponer denuncia por medio del "Buzón Violeta" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que para tal efecto se disponga.

Artículo 18. El escrito de queja o denuncia deberá indicar:

I. Nombre de la persona que promueva la denuncia;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, dirección de correo electrónico y número telefónico para ser localizado;

III. Nombre de la persona servidora pública en contra de la cual se promueva la queja o denuncia y, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la conducta imputada;

IV. El cargo y área de adscripción de la persona servidora pública en contra de la cual se promueve la queja o denuncia, en caso de que conozca dicha información;





V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma progresiva y concreta, señalando el lugar, la hora y la fecha en que se suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas; y.

VI. En su caso, las pruebas que ofrezca.

En el supuesto de no precisarse la información indicada en la fracción I, se entenderá que se trata de una denuncia anónima.

Cuando en la denuncia no se aporten los datos requeridos en la fracción II, se notificará al denunciante de los acuerdos y/o resolución que proceda, mediante los estrados de la Unidad de Contraloría Interna. Sin embargo, de tratarse una queja o denuncia anónima, invariablemente deberá manifestar un correo electrónico.

Si se omiten los datos precisados en las fracciones III a VI, la Autoridad Investigadora requerirá a la persona denunciante por una sola vez, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades, hecho lo cual, se resolverá sobre su admisión o desechamiento.

En el caso de que la persona denunciante no atienda el requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior, y siempre que, del análisis de la queja o denuncia, se advierta que no existen elementos suficientes para realizar la investigación del caso, se determinará no iniciar investigación administrativa.

Artículo 19. Una vez recibida la denuncia, se le asignará número de expediente, se registrará en la Bitácora y la remitirá a la persona servidora pública que funja como Autoridad Investigadora y que por turno corresponda.

Artículo 20. El acuerdo que ordena la Investigación deberá expresar las circunstancias que la motivaron; la indagatoria no podrá extenderse a





hechos distintos de los señalados en el propio acuerdo, salvo que se encuentren relacionados de manera directa o conexas.

Artículo 21. La Investigación se seguirá forzosamente por el hecho o hechos que se señalen en el inicio de ésta, si durante la indagatoria se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad a cargo del

presunto responsable o distinto servidor público, deberán ser objeto de investigación separada.

En caso de que la Autoridad Investigadora advierta posibles irregularidades atribuibles a particulares vinculados, dará vista a la persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna, para efecto de instruir el inicio de la Investigación administrativa correspondiente y en su caso dar vista a las Autoridades Competentes, a efecto de que lleven a cabo el procedimiento respectivo.

Artículo 22. La Autoridad Investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con el carácter de reservada o confidencial, solicitando para tal efecto control judicial a través del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siempre que esté relacionada con la conducta que se le atribuye a la persona servidora pública o personas particulares en caso de faltas atribuidas a éstos, debiendo conservar la secrecía de dicha información.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas, deberán atender los requerimientos, que, debidamente fundados y motivados, les formule la Autoridad Investigadora.

Se otorgará un plazo de cinco y hasta quince días hábiles para cumplir con el requerimiento que corresponda, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando sea solicitado por el interesado. El plazo de ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.





Artículo 24. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Artículo 26. La Autoridad Investigadora para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 27. Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Autoridad Investigadora, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 28. La Autoridad Substanciadora y en su caso, la Autoridad Resolutora se abstendrán de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el presente lineamiento o de imponer las sanciones previstas correspondientes a una persona servidora pública, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora o el denunciante puedan impugnar la abstención de la sanción, conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades.





Artículo 29. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emitirá cuando se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, debiendo contener los elementos previstos la Ley de Responsabilidades.

Artículo 30. La Autoridad Investigadora remitirá en original, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora; misma que a su vez, una vez recibido el Informe, lo registrará en la Bitácora que para tal efecto se elabore.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 31. El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior o de algún Particular Previsto por la Ley, inicia cuando la Autoridad Substanciadora admita mediante acuerdo, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 32. En caso de que, con posterioridad a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora advierta la probable comisión de cualquier otro falta administrativa imputable a la misma persona servidora pública señalada como presunto responsable, deberá hacer del conocimiento de tal, a la Autoridad Investigadora, para que inicie la investigación correspondiente y promueva el respectivo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

Artículo 33. Cuando la Autoridad Substanciadora advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la existencia de pruebas suficientes para establecer la existencia de la falta administrativa y presumir la presunta responsabilidad de la o el servidor público, dictará un proveído en el que lo admita y declare el inicio del procedimiento de responsabilidad





administrativa y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas.

La admisión del informe deberá realizarse con posterioridad a que haya transcurrido el plazo previsto para la interposición del recurso de inconformidad, contemplado en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 34. En caso de que la Autoridad Substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 29 del presente Acuerdo, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad Investigadora, para que los subsane en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. De no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que podrá presentarse nuevamente siempre que la facultad para imponer sanciones no hubiera prescrito.

SECCIÓN SEGUNDA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35. En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se ordenará emplazar a la persona presunta responsable, por conducto de la o las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo que se encuentren autorizadas para el desahogo de dicha diligencia, enviándole copia certificada del:

- I. Acuerdo de Admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- II. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y
- III. Los documentos y pruebas en los que se sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.





En todo caso el presunto responsable estará en posibilidad de consultar el expediente de responsabilidades en la sede de la oficina de la Autoridad Substanciadora, sin perjuicio de solicitar, a su costa, copias de las constancias que considere necesarias.

Artículo 36. Con el emplazamiento se citará a la persona presunta responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial ante la Autoridad Substanciadora, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por persona abogada, el cual elegirá libremente o en su caso, y de no contar con un defensor, le será nombrado de oficio, en donde la Autoridad Substanciadora le dará vista de inmediato a la Dirección de Defensoría Pública dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de requerir a la brevedad un defensor público.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud debidamente justificada por el presunto responsable.

Artículo 37. La Autoridad Substanciadora hará el emplazamiento señalado en el artículo anterior, por conducto de la o las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo que se encuentren autorizadas para el desahogo de dicha diligencia, mediante notificación personal, en la cual se entregarán al presunto responsable las constancias que se precisan en la Ley de Responsabilidades.

La propia Autoridad Substanciadora, citará a las demás partes que, en su caso, deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.





Artículo 38. El día y hora señalado para la audiencia, la persona presunta responsable rendirá por escrito o verbalmente su declaración, en la que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En dicha audiencia, la persona presunta responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, siendo aplicable al respecto lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADO CON FALTAS NO GRAVES

Artículo 39. La Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia una vez que la persona presunta responsable y las partes que intervengan en el procedimiento hayan manifestado lo que conforme a su derecho corresponda y ofrecido las pruebas respectivas, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la Autoridad Substanciadora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá a las partes, el plazo de cinco días hábiles comunes para que formulen alegatos por escrito.

Artículo 40. Las pruebas serán valoradas en los términos y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades, y de las que de manera supletoria apliquen al caso concreto.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADO CON FALTAS GRAVES





Artículo 41. Tratándose de las conductas graves realizadas por personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado y la Auditoría Superior, así como a los particulares que señala la Ley de Responsabilidades, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá enviar al Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa, para que a su vez, los remita a la Sala del Tribunal.

SECCIÓN QUINTA RESOLUCIÓN

Artículo 42. En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de Faltas No Graves, concluido el término para presentar alegatos, la Autoridad Substanciadora, declarará cerrada la instrucción, y elaborará el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles.

Lo anterior, con excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse, por una sola vez, el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles, debiéndose expresar los motivos para ello.

Artículo 43. Elaborado el proyecto de resolución, la Autoridad Substanciadora deberá remitirlo al Titular de la Unidad de Contraloría Interna en su calidad de Autoridad Resolutora; asimismo, dicho proyecto será analizado para que se emita el fallo que corresponda.

En caso de no ser aprobado, se devolverá a la Autoridad Substanciadora para que emita un nuevo proyecto, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas no graves, serán firmadas por el Titular de la Unidad de Contraloría Interna, en su carácter de Autoridad Resolutora, quien las autorizará y dará fe de estas.





Artículo 44. En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de Faltas Graves realizadas por personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado y la Auditoría Superior, así como a los particulares obligados, se procederá en términos de los establecido por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 45. En caso de que la Autoridad Resolutora advierta otros hechos que puedan implicar nueva responsabilidad administrativa, en la propia resolución se ordenarán remitir las constancias necesarias a la Autoridad Investigadora para que realice los actos de investigación que estime pertinentes.

Artículo 46. La Autoridad Resolutora podrá ordenar la reposición del procedimiento a la autoridad substanciadora, en aquellos casos en que consideren que se afecta la defensa de la persona presunta responsable, o que no se hubiere desahogado alguna prueba ofrecida. La reposición del procedimiento se notificará personalmente a la persona presunta responsable y, cuando sea conducente, al denunciante.

SECCIÓN SEXTA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 47. La Unidad de Contraloría Interna, por conducto de la persona titular, hará del conocimiento de las sanciones impuestas derivadas de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como aquellas abstenciones de sanción que haya realizado, en el informe al que se refiere el artículo 81 Bis párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Asimismo, la Unidad de Contraloría Interna, inscribirá en el respectivo Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones impuestas y las abstenciones de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

La Unidad de Contraloría Interna por conducto de la Coordinación de Responsabilidades, llevará un registro de los acuerdos de conclusión, Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdos de abstención y resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa que dicten las Autoridades Investigadora, Substanciadora o Resolutora, en el ámbito de sus competencias.





Artículo 48. Para garantizar la correcta identificación de la persona servidora pública y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la Autoridad Resolutora, además de la resolución respectiva, se señalará, según corresponda, lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona servidora pública sancionada;
- II. Número de expediente personal del servidor público;
- III. Puesto, ocupado al momento de la comisión de la infracción;
- IV. Adscripción al momento de la comisión de la infracción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad Resolutora que dictó el fallo;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico, en su caso; y.
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 49. La Autoridad substanciadora, o en su caso, resolutoria podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, cuando se actualicen los supuestos previstos la Ley de Responsabilidades.

Artículo 50. Las sanciones y los datos correspondientes a las y los servidores públicos, deberán inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir





del día hábil siguiente en que se reciba en la Unidad de Contraloría Interna la resolución que haya causado estado.

Artículo 51. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere el presente lineamiento, tratándose de las o los servidores públicos, se observará lo siguiente:

I. La amonestación pública o privada será impuesta por la Unidad de Contraloría Interna y ejecutada por quien a continuación se precisa:

a) Por la persona servidora pública Titular del Órgano Técnico o Administrativo, Dirección u homólogo, al que se encuentre adscrita la persona servidora pública sancionada, según corresponda;

b) Por la o el Diputado al que corresponda, cuando se trate de personas servidoras públicas Secretarías Técnicas, Asesores o Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana;

c) Por la persona titular de la Dirección General de Administración, Departamento de Capital Humano, su homólogo, o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, cuando se trate de personas servidoras públicas adscritas al órgano fiscalizador.

II. La suspensión o destitución del puesto de las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado o la Auditoría Superior del Estado, será impuesta por el Titular de la Unidad de Contraloría Interna, y ejecutada por la persona titular de la Dirección de Administración del Congreso del Estado o su homólogo en la Auditoría Superior;

III. Las sanciones económicas serán ejecutadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California;

IV. La suspensión, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado o la Auditoría Superior del Estado, serán impuestas por el titular de la Unidad de Contraloría Interna y ejecutadas por la persona titular de la Dirección de Administración en turno en el caso del Congreso y persona titular de la Auditoría Superior del Estado.





Artículo 52. La ejecución de las sanciones a que se refiere este lineamiento se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquéllas en que se imponga como sanción la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuya ejecución será inmediata esto es, a partir del día siguiente al que haya sido notificado el sancionado.

CAPÍTULO CUARTO INCIDENCIAS

Artículo 53. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la Autoridad Investigadora y la abstención a que se refiere el artículo 29 del presente ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 54. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 55. Tratándose de la acumulación de procedimientos, su procedencia y tramitación se regirá por lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 56. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, podrán interponer el recurso de revocación ante la Autoridad Resolutora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

CAPÍTULO QUINTO NOTIFICACIONES





Artículo 57. En las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa, las notificaciones se harán por conducto de personas servidoras públicas quienes previamente al desarrollo de la diligencia serán habilitados para tales efectos.

Artículo 58. Las notificaciones se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dicte cada resolución.

Artículo 59. El presunto responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, y para efectos de su defensa en el procedimiento administrativo sancionador, deberá nombrar a un licenciado en derecho quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento de las mismas, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En caso de considerarlo necesario, el presunto responsable podrá revocar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Si la parte que deba ser notificada haya autorizado a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 60. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 61. Las personas servidoras públicas adscritas al Congreso del Estado o a la Auditoría Superior del Estado, deberán informar al Departamento de Recursos Humanos que les corresponda, cualquier cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo.

El departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California y su Homólogo en la Auditoría Superior del Estado, deberán actualizar el expediente personal, en caso de que la o el servidor público dé aviso de un cambio de domicilio.





Artículo 62. La notificación personal del emplazamiento al presunto responsable, se hará en el área en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Poder Legislativo o en la Auditoría Superior del Estado, según corresponda, no esté en servicio activo por licencia o incapacidad médica, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en el expediente personal en el Departamento de Recursos Humanos.

El denunciante y el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por estrados, aun cuando deban ser personales:

I. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas a que se refiere el tercer párrafo de este artículo no realicen la designación, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 63. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquél autorice para tal efecto, en el domicilio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por estrados.





Artículo 64. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

I. Denominación de la Autoridad que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el que se dictó;

III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,

V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por estrados.

Artículo 65. Si se desconoce el domicilio del presunto responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta a la Autoridad Substanciadora para que se dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 66. La primera notificación se llevará a cabo de forma personal, así como todas aquéllas en que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 67. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y





09 de diciembre de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 137

se entregará a la o al servidor público copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 68. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar debidamente en el acta respectiva.

Artículo 69. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la Unidad de Contraloría Interna, la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalará el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 70. En las notificaciones por oficio, o correo electrónico se precisará la denominación de la Autoridad que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 71. Las notificaciones a las autoridades se realizarán por oficio.

Artículo 72. Las notificaciones por correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Para efectos de su mayor difusión, remítase al Periódico Oficial del Estado de Baja California para su publicación.





TERCERO. Los asuntos en trámite continuarán substanciándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. Los procedimientos en los que no se haya iniciado la investigación, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

Los presentes lineamientos son emitidos por el Mtro. Hugo César Amador Núñez, Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo de Baja California, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 92, Apartado A, Fracción III, así como Apartado B, Fracción I del mismo artículo; artículo 9, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



CONTRALORÍA INTERNA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

HUGO CÉSAR AMADOR NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

